

Sr. Leo Feist, de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes piezas para piano (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándolo recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 8 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1906.

NUMERO 586.

Diciembre 11.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso al Sr. Guillermo Denton, para que pueda practicar exploraciones en una porción de la zona marítima federal y subsuelo del mar en la costa Occidental en la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México.— Sección 5ª.—Número 6,658.

Estampillas por valor de cincuenta y dos pesos, cuarenta centavos, debidamente canceladas.—Permiso número 39.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 24 de diciembre de 1901 y como resultado de las solicitudes de usted fechas 27 de junio y 9 de agosto del corriente año, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede á su poderdante, el Sr. Guillermo Denton, permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en una porción de la zona marítima federal y subsuelo del mar en la costa Occidental de la Baja California, cuyos linderos son: por el Norte, el paralelo que pasa á 6,430 metros al Sur de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos; por el Sur, el paralelo que pasa á 8,405 metros al Sur de la Mojonera número 5 del Rancho «El Descanso»; por el Este, el límite de la zona federal y por el Oeste una línea paralela á esta última y distante de ella doscientos metros, comprendiendo una superficie de 1,048 hectáreas y que está ubicada en el Distrito Norte de la Baja California; en el concepto de que este permiso se limita á la exploración del subsuelo de la extensión comprendida en los linderos mencionados, sin que dé á su poderdante ningún derecho de posesión ó propiedad sobre los terrenos; de que respetará una zona de cien metros alrededor de los criaderos de concha-perla que existan en la zona mencionada; de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y Reglamentos respectivos así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero ó á los intereses fiscales.

México, diciembre 11 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.

México, diciembre 11 de 1906.—Tómese razón.—El Jefe de la Sección Quinta, *Manuel R. Vera*.

Se tomó razón á fojas 6 del libro respectivo.

México, diciembre 11 de 1906.—*L. Viádas*.—Al Sr. Lic. Manuel Mateos Alarcón.—Presente.

Es copia. México, diciembre 11 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 17 de 1906.

NUMERO 587.

Diciembre 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con John B. Body, en representación de S. Pearson & Son Limited, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de La Antigua, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Body, por los Sres. S. Pearson & Son, Limited, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de La Antigua, del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Pearson and Son, Limited, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de (40,000) cuarenta mil litros de agua por segundo, como máximo del río de La Antigua en el Cantón de Jalapa, del Estado de Veracruz, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado veinte kilómetros río arriba del puente Nacional y otro punto situado á diez kilómetros río abajo del indicado puente.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien trasformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 250.00, doscientos cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que den principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso tercero del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y obser-

vando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, en los términos que se expresa, y caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte sobre materia de electricidad.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los doce días del mes de diciembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*John B. Body.*

Es copia. México, diciembre 17 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 22 de 1906.

NUMERO 588.

Diciembre 13.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando, adicionando, reformando y cancelando varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente, en las cantidades que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1.^o Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos:

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

Tren Presidencial.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
1053	Gastos de reparación y conservación del tren	\$ 3,000 00

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

2234	Honorarios y sueldos de magistrados y jueces suplentes, sueldos de empleados interinos, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas, gastos de diligencias judiciales y en curación de heridos cuya asistencia corresponda legalmente á los juzgados de Distrito foráneos, y gastos de inhumación de funcionarios y empleados del ramo.....	\$ 10,000 00
2236	Compra y reparación de muebles y para satisfacer las demás necesidades de las oficinas del ramo.....	10,000 00

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4028	Gastos extraordinarios de todos los servicios del ramo.....	\$ 20,000 00
4279	Gastos para las medidas sanitarias contra la fiebre amarilla y el paludismo.....	50,000 00
4959	Rentas de casas para las oficinas de la policía y los destacamentos....	3,000 00
4962	Conservación y reposición de la red telefónica (de la policía).....	2,000 00
5033	Alimentación, alumbrado y gastos de ambas cárceles (Cárcel General y de Ciudad).....	20,000 00
5078	Alimentación, alumbrado y lavado para sesenta plazas (de la Escuela Correccional para mujeres)	1,000 00
5161	Alumbrado del Palacio Municipal.....	2,000 00
5272	Embelllecimiento y conservación del Bosque.....	12,000 00
5275	Arreglo de los terrenos de Anzures que deben incorporarse al Bosque de Chapultepec.....	30,000 00
5418	Gastos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, según los acuerde el Jefe Político.....	2,400 00

RAMO SEPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

7242	Pago de rentas de casas para escuelas.....	\$ 50,000 00
7244	Para material de enseñanza.....	70,000 00